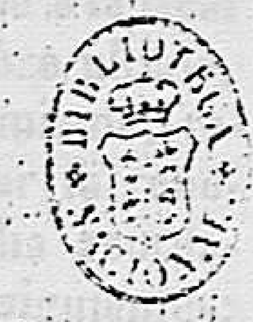
AÑO DE 1862. Jueves 2 de enero. NÚMERO 1.°

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

RELATIVO Á LA ABOLICION DEL DERECHO DE STADE Ó DE BRUNSHAUSEN, FIRMADO EN HANNOVER EL 22 DE JUNIO ÚLTIMO, Y ACTA DEL MISMO DIA ACERCA DEL MODO EN QUE ESPAÑA DEBERÁ CUMPLIR POR SU PARTE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAE.

S. M. la Reina de España; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia; S. M. el Rey de los belgas; S. M. el Emperador del Brasil; S. M. el Rey de Dinamarca; S. M. el Emperador de los franceses; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda; S. A. R. el Gran Duque de Mecklemburgo Schwerin; S. M. el Rey de los Paises-Bajos; S. M. el Rey de los reinos de Portugal y de los Algarbes; S. M. el Rey de Prusia; S. M. el Emperador de todas las Rusias; Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia; S. M. el Rey de Suecia y Noruega, y los senados de las ciudades libres anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo por una parte;

Y S. M. el Rey de Hannover por otra parte;

Igualmente animados del deseo de facilitar y de activar las relaciones de comercio y de navegacion entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un tratado con el fin de libertar á la navegacion del Elba del derecho conocido bajo la denominacion de peaje de Stade ó de Brunshausen, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Caballero D. Vicente Gutierrez de Terán, Comendador de su orden de Isabel la Católica y Caballero de la Orden de Cárlos III, Comendador de las Ordenes de Leopoldo de Bélgica y del Danebrog, Caballero de la Orden de San Juan, su Secretario, su Ministro residente cerca de S. M. el Rey de Dinamarca;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, al Sr. Federico Hugo, Conde de Ingelhein Echeter de Mespelbrunn, Caballero honorario de Malta, Gran Cruz de las Ordenes de los Guelfos, de Guillermo de Hesse y de la Casa Gran Ducal de Oldemburgo, Comendador de la Orden Gran Ducal de Luis de Hesse y de la Orden del Salvador de Grecia, su Consejero privado actual y Gentil-hombre, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. el Rey de los belgas al Sr. Juan Bautista, Baron Nothomb, condecorado con la cruz de Hierro, Gran Cruz de su Orden de Leopoldo y de las Ordenes de la rama Ernestina, de Alberto el Valeroso, de la Legion de Honor, del Aguila Roja, de Cárlos III, de Cristo de Portugal, de San Miguel de Baviera, de San Olaf, del Leon Neerlandés, del Leon de Zaehringen, del Mérito de la Hesse Gran Ducal, de la Casa de Anhalt &c., su Ministro de Estado, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Hannover;

S. M. el Emperador del Brasil al Caballero Marcos Antonio de Araujo, Comendador de la Orden de Cristo del Brasil, Gran Cruz de las Ordenes del Aguila Roja y del Danebrog, Caballero de la Orden de la Concepcion de Portugal, Miembro de su Consejo, y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. el Rey de Dinamarca al Sr. Don Cárlos Ernesto Juan de Bulow, Comendador de su Orden del Danebrog y condecorado con la cruz de honor de la misma Orden, Caballero de la Orden de San Estanislao de segunda clase, Comendador de la Orden de San Olaf de Noruega, Caballero de las Ordenes de la Espada de Suecia y de Guillermo de Hesse, su Mayor general y Gentil hombre, su Enviado en mision extraordinaria cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. el Emperador de los franceses al Sr. José Alfonso Pablo, Baron de Malaret, Oficial de su Orden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de número extraordinario de la Orden de Cárlos III de España, Caballero de la Orden de Pio IX, su Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda al Caballero Enrique Francisco Howard, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. el Rey de Hannover al Sr. Adolfo Cárlos Luis, Conde de Platen Hallermund, Comendador de primera clase de su Orden de los Guelfos, Gran Cruz de las Ordenes de Leopoldo de Austria, del Aguila Roja de Prusia, del Aguila Blanca de Rusia, del Leon Neerlandés, de la Casa de Oldemburgo, de Pio IX, de los Santos Mauricio y Lázaro &c., su Ministro de Estado y de Negocios extranjeros;

S. A. R. el Gran Duque de Mecklemburgo-Schwerin al Sr. Othon Enrique Jasper de Wick-de, su Consejero en el Ministerio de Hacienda;

S. M. el Rey de los Paises-Bajos al Sr. Antonio Juan Lúcas, Baron Stratenus, Comendador de su Orden Real del Leon Neerlandés, su Gentil-hombre, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. el Rey de los reinos de Portugal y de los Algarbes á D. Francisco de Almeida Portugal, Conde de Lavradio, Gran Cruz de la antigua y muy noble Orden de la Torre y de la Espada y de la Orden militar de Cristo, Comendador de la Real Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de las Ordenes del Aguila Roja de Prusia, de Leopoldo de Bélgica, del Danebrog y de la rama Ernestina, Caballero de primera clase en diamantes de la Orden de los Príncipes de Hohenzollern &c. &c., Presidente de la Cámara de los Pares, su Consejero de Estado efectivo y Ministro de Estado honorario, su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. británica;

S. M. el Rey de Prusia al Príncipe Gustavo de Isemburg y Budingen, Caballero de su Orden del Aguila Roja de tercera clase con lazo, Caballero de justicia de la Orden de San Juan de Prusia y condecorado con la cruz por el mérito militar, Gran Cruz de la Orden de la Casa de Oldemburgo, Comendador de primera clase de las Ordenes de los Guelfos de Hannover y de Enrique el Leon de Brunswick, su Teniente Coronel agregado al primer regimiento de dragones de la Guardia, su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. el emperador de todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia, al Sr. Juan Persiany, Caballero de sus Ordenes de Santa Ana de primera clase, de San Estanislao de primera clase y de San Wlademir de tercera clase, Gran Cruz del Salvador de Grecia, Caballero del Leon de Zaehringen de tercera clase, y condecorado con la Orden del Nichan-Iftihar de Turquia, su Consejero privado, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Hannover;

S. M. el Rey de Suecia y Noruega al Sr. Cárlos Adolfo Sterley, Caballero de su Orden de la Estrella Polar, de la Orden de Santa Ana de Rusia de tercera clase y de la Orden del Danebrog, su Ministro Residente en mision especial cerca de S. M. el Rey de Hannover, su Ministro Residente y Cónsul general cerca de las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo.

El Senado de la ciudad libre y anseática de Lubeck al Sr. Teodoro Curtius, Doctor en Derecho, Senador de aquella ciudad;

El Senado de la ciudad libre y anseática de Bremen al Sr. Oton Gildemeister, Senador de aquella ciudad;

El Senado de la ciudad libre y anseática de Hamburgo al Sr. Cárlos Herman Merck, Doctor en Derecho, Síndico de dicha ciudad;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguiente:

Artículo 1.° S. M. el Rey de Hannover contrae con respecto á S. M. la Reina de España, S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia; S. M. el Rey de los belgas, S. M. el Emperador del Brasil, S. M. el Rey de Dinamarca, S. M. el Emperador de los franceses, S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, S. A. R. el Gran Duque de Mecklemburgo Schwerin, S. M. el Rey de los Paises-Bajos, S. M. el Rey de los reinos de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Rey de Prusia, S. M. el Emperador de todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, y los Senados de las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen, y Hamburgo que lo aceptan, el compromiso:

1.° De abolir completamente y para siempre el derecho percibido hasta ahora sobre los cargamentos de los buques que subiendo el Elba llegaban á pasar la embocadura del rio llamada Schwinge, derecho designado generalmente bajo el nombre de peaje de Stade ó de Brunshausen.

2.° De no sustituir al derecho, cuya supresion se estipula en el párrafo anterior, ningun nuevo impuesto de cualquier naturaleza que sea por razon del casco ó del cargamento sobre los buques que suban ó bajen el Elba.

3.° De no sujetar en lo sucesivo, bajo cualquier pretexto que sea, á ninguna medida de registro, relativa al derecho que cesa, los buques que suban ó bajen el Elba.

Se entiende sin embargo que las disposiciones mencionadas solo serán obligatorias respecto de las Potencias que han tomado parte en el presente Tratado ó se adhieran á él, reservándose expresamente S. M. el Rey de Hannover el derecho de arreglar por convenios particulares, que no impliquen visita ni detencion, el trato

fiscal y aduanero de los buques pertenecientes á las Potencias que han quedado ó quedaren fuera de este Tratado.

Art. 2.° S. M. el Rey de Hannover se compromete además, respecto á dichas Altas Partes contratantes:

1.° A cuidar como hasta ahora, y segun sus obligaciones actuales, de la conservacion de los trabajos necesarios para la libre navegacion del Elba.

2.° A no introducir, á título de compensacion por los gastos que resulten de la ejecucion de este compromiso, ninguna carga en el lugar del derecho de Stade ó de Brunshausen.

Art. 3.° Los compromisos contraidos en los dos artículos precedentes surtirán su efecto desde 1.° de julio de 1861.

Art. 4.° Como resarcimiento y compensacion de los sacrificios que las estipulaciones ya dichas deben imponer á S. M. el Rey de Hannover, S. M. la Reina de España, S. M el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia; S. M. el Rey de los belgas; S. M. el Emperador del Brasil; S. M. el Rey de Dinamarca; S. M. el Emperador de los franceses; S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; S. A. R. el Gran Duque de Mecklemburgo-Schwerin; S. M. el Rey de los Países Bajos; S. M. el Rey de los reinos de Portugal y de los Algarbes; S. M. el Rey de Prusia; S. M. el Emperador de todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega; y los Senados de las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, se comprometen por su parte á pagar á S. M. el Rey de Hannover, que la acepta, una suma total de 2.857,338 2|3 thalers alemanes, que se repartirán de la manera siguiente:

A España.	.	37,789 thalers.
Austria.	.	1,273
Bélgica.	.	19,413
Bremen.	.	40,334
Brasil.	.	4,013
Dinamarca.	.	209,543
Francia.	.	71,166
Gran Bretaña.	.	1.033,333 1|3
Hamburgo.	.	1.033,333 1|3
Lubeck.	.	3,885
Mecklemburgo.	.	15,855
Noruega.	.	61,258
Paises-Bajos.	.	169,983
Portugal.	.	16,213
Prusia.	.	34,489
Rusia.	.	7,983
Suecia.	.	92,495

Se entiende que las Altas Partes contratantes no serán eventualmente responsables mas que por la cuota asignada a cada una de ellas.

Art. 5.° Respecto al modo, sitio y época del pago de las diferentes cuotas, se ha convenido que el pago será efectuado en thalers (alemanes) en Hannover ó en Hamburgo, a eleccion del Gobierno que haga el pago y en el término de tres meses á contar del 1.° de julio de 1861. Podrán sin embargo hacerse convenios particulares a fin de prorogar el término arriba indicado ó de estipular el pago por anualidades.

El resarcimiento de intereses, á razon del 4 por 100 del capital, será obligatorio desde el 1.° de octubre de 1861 para los pagos de la suma total, y desde julio de 1861 para los pagos á plazos.

Art. 6.° La ejecucion de los compromisos recíprocos estipulados en el presente Tratado esta expresamente subordinada al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de las Altas Partes contratantes que necesitan provocar su aplicacion, lo que se obligan a hacer en el mas breve término posible.

Art 7.° El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Hannover antes del 1.° de julio de 1861, ó lo mas pronto posible despues de lo trascurrido de ese término.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos le han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Hannover el dia 22 del mes de junio del año de 1861.

(L. S) —V. G. de Terán.
(L. S.) —Platen Hallermund.
(L. S) —Ingelheim.
(L. S) —Nothomb.
(L. S) —Araujo.
(L. S) —J. Bulow.
(L. S) —Malaret.
(L. S.) —Enrique Francisco Howard.
(L. S.) —Otton de Wickede.
(L. S) —Stratenus.
(L. S) —C. de Lavradio.
(L. S) —El Principe Gustavo de Iremburg.
(L. S.) —Persiany.
(L. S.) —C. A. Stecky.
(L. S.) —F. Curtius Dr.
(L. S.) —Gildemeister.
(L. S.) —C. H. Merck Dr.

ACTA.

El infrascrito Enviado de S. M. Católica en mision extraordinaria y el infrascrito Ministro de Estado y de Negocios extranjeros de S. M. el Rey de Hannover debidamente autorizados por sus altos Gobiernos á concluir un arreglo especial que determine la manera en que la España cumplirá las obligaciones que ha contraido por el Tratado de este dia, concerniente á la abolicion del derecho de Stade ó de Brunshausen, han convenido en las disposiciones siguientes:

1.° La cuota que, con arreglo al artículo 4.° del Tratado mencionado, queda á cargo de la España en el rescate del derecho de Stade ó de Brunshausen, se pagará á mas tardar el 1.° de Abril de 1862 en Madrid a la persona que haya sido autorizada por el Gobierno de Hannover para recibirla.

2.° La suma de 37,789 thalers (alemanes) que representa la cuota ó capital de la España, así como los intereses que ademas del capital deberán pagarse á contar desde el 1.° de octubre de 1861, á razon de 4 por 100 al año, se convertirán en moneda de España al tipo de 13 reales 56 cénts. el thaler aleman.

La suma del capital é intereses que tendrá que pagar el Gobierno español si el pago se verifica el 1.° de abril de 1862, será por lo tanto de 522,667 rs. 22 cénts.

La presente acta tendrá para los altos Gobiernos contratantes la misma fuerza y valor que el Tratado de este dia, al que se refiere, y será rectificada simultáneamente con el Tratado indicado.

En fe de lo cual, los infrascritos la han firmado y puesto en ella el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Hannover el 22 de junio de 1861.—(L. S.) Firmado. —V. G. de Terán.—(L. S.)—Firmado.— Platen Hallermund.

Ratificado este Tratado y el Acta adicional al mismo por los respectivos Soberanos, las ratificaciones de S. M. la Reina y de S. M. el Rey de Hannover se han canjeado en Paris por mútuo acuerdo el dia 13 de noviembre del presente año de 1861, no habiéndose verificado antes por circunstancias imprevistas.

(Gaceta de 14 de diciembre último.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Uno de los resultados mas importantes obtenidos por el último Concordato ha sido devolver al Episcopado el pleno ejercicio de su autoridad, extinguiendo los privilegios ó costumbres que de cualquiera manera la amenguaban. Con tal objeto se estipuló en el art. 15 de aquel solemne convenio «que cesaria «desde luego toda inmunidad, exencion, «privilegio, uso ó abuso que de cual«quier manera se hubiera introducido en «las diferentes iglesias del reino en fa«vor de los Cabildos con perjuicio de la «Autoridad ordinaria.» Y como si no quedase suficientemente explicado el pensamiento con tan terminante disposicion, todavia se ordenó, para mas aclararlo, en el art. 3.° del Real decreto de 17 de octubre da 1851, dictado de comun acuerdo de las dos Potestades, «que «los Prelados enunciados (los muy Re«verendos Arzobispos y Reverendos Obis«pos) habian de entrar desde luego en «el pleno ejercicio de las funciones y «prerogativas que se les conferian por «los artículos 14 y 15 del referido tra«tado.» Imposible parecia, despues de estas explícitas prescripciones, que ocurriesen dudas ni dificultades acerca del particular. Así ha sucedido sin embargo: en algunas iglesias han surgido, moviéndose cuestiones tanto sobre la observancia de ciertos privilegios, usos y costumbres, cuanto sobre la subsistencia de varios estatutos capitulares, cuyo vigor es incompatible con el principio indicado. Verdad es que los antiguos estatutos de las iglesias continuarán rigiendo, en lo que no se opongan á la plenitud de los derechos episcopales y disposiciones concordadas, hasta que legítimamente se pongan en práctica los nuevos, en que con asiduidad se ocupa este Ministerio, promoviendo con incesante eficacia su conclusion. Pero ésta habrá de tardar aun; y siendo urgente facilitar entre tanto á los Prelados el libre y expedito ejercicio de los derechos que les asegura el Concordato, proveyendo al mismo tiempo á la paz y buena armonía que debe mediar entre los Obispos y su Senado ó Cabildo, y removiendo ademas toda ocasion de que se reproduzcan dudas y disputas como las que, no obstante el expreso contesto de los referidos artículos, se han promovido, tengo la honra de proponer á V. M., despues de haber conferenciado con el muy Reverendo Nuncio apostólico, y con su acuerdo, se digne aprobar el siguiente proyecto de decreto. Señora:—A L. R. P. de V. M., Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° En observancia de lo dispuesto en el art. 15 del último Concordato, y de lo ya declarado al tiempo de su promulgacion en el art. 3.° de mi decreto de 17 de octubre de 1851, los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos usarán del pleno ejercicio de su autoridad ordinaria, que desde entonces les corresponde en sus iglesias catedrales, así respecto de cosas como de las personas de los Capitulares, sin que les sirvan de embarazo los privilegios, usos y costumbres vigentes hasta la promulgacion referida, ni aun el juramento prestado por los mismos Capitulares á las constituciones de sus Cabildos.

Art. 2.° En ningun punto de los de visita ni correccion canónica tolerarán derechos ya caducados, y señaladamente el de los adjuntos.

Dado en Palacio á 6 de diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta de 17 de diciembre último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 1.°

Aclaraciones á la Real orden de 20 de setiembre, comunicada en 24 del mismo, sobre el modo de efectuar los Depósitos.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

La Direccion de la Caja general de Depósitos en circular de 19 del actual me dice lo que sigue:

Esta Direccion general en vista de las consultas que le han dirigido varias oficinas de provincia sobre la inteligencia que debe darse á la Real orden de 20 de setiembre último, comunicada en 24 del mismo, relativa al modo de efectuar la renovacion de los depósitos, ha acordado hacer las aclaraciones siguientes:

1.ª Las renovaciones podrán hacerse, bien sea presentando las cartas de pago, ó mediante aviso aun cuando varíe el plazo é interes, ó con la condicion de que han de ser reintegrables mediante aviso de 60 ó 90 dias.

2.ª Se exijirá la carta de pago cuando los interesados quieran retirar los intereses ó aumentar ó disminuir la cantidad primitiva, y cuando haya de variar el concepto de voluntario ó necesario, de transferible ó intransferible ó vice-versa.

3.ª En ningun caso las renovaciones sufrirán el descuento de los diez y seis primeros dias de interés que marca el Real decreto de 12 de mayo último para las imposiciones de nueva entrada, en atencion á que los fondos no salen del Tesoro público, sin que tengan derecho á los intereses de los dias que medien desde el del vencimiento hasta el en que se haga la renovacion.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos que procedan. Orense diciembre 28 de 1861.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 2.°

Se encarga la busca de alhajas robadas en la iglesia de Sta. Cristina del Páramo y la captura de las personas en cuyo poder se hallen.

Vigilancia.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las alhajas robadas en la iglesia de Sta. Cristina del Páramo la noche del 16 del actual, y á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallen, poniendo unas y otras, caso de ser habidas, á disposicion de este Gobierno de provincia. Orense 28 de diciembre de 1861. —*Francisco Javier Camuño.*

Alhajas robadas.

Un cáliz sobredorado y afiligranado; una patena y una cucharilla, su peso de 20 á 24 onzas; un viril con rayos dorados, sin pié, de 16 á 20 onzas; un copon con un Crucifijo, de 14 á 16 onzas; y dos coronas de dos Vírgenes, una grande y otra mas pequeña de 16 á 18 onzas: cuyas alhajas son todas de plata.

PROVINCIA DE ORENSE.

Seccion de Fomento.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera Quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

Pueblos	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.	
Cabeza de partido.	Trigo. — Fan.ª	Ceb.ª — Fan.ª	Cent.º — Fan.ª	Maiz. — Fan.ª	Garbs. — Arrb.ª	Arroz. — Arrb.ª	Aceite — Arrb.ª	Vino. — Arrb.ª	Agte. — Arrb.ª	Carn.º — Libra.	Vaca. — Libra.	Toc.º — Libra.	De trigo. — Arrb.ª	De ceb.ª — Arrb.ª
Allariz	49'57	»	29'52	23'20	35'50	38	66	37'72	70	»	0'72	2'40	»	»
Bande	52	»	36	40	26	36	68	28	50	0'88	0'88	2	»	»
Carballino	50	»	22	36	32	31	70	26	72	0'84	1	5	3	»
Celanova	54	»	32	32	36	38	70	28	60	0'86	0'86	2	»	»
Ginzo	50	32	34	34	31	40	64	34	60	»	1'06	5	2'60	2'20
Orense	56	30	32	32	20	40	76	30	75	0'77	1'13	2'44	2	2
Ribadavia	59'08	»	35'45	24	»	28'80	66	28	38'40	»	0'57	2'40	1'60	»
Trives	44	»	40	»	36	34	60	24	46	1	1	3	»	»
Valdeorras	48	30	44	44	34	36	80	34	46	1'06	1'06	4	3	3
Verin	45'50	30	30	28	24	36	72	36	60	1	1	3'50	3	3
Viana	60	»	36	»	»	38	72	20	32	1	1	3	»	»
Precio medio	51'85	30	33'90	32'80	30'50	35'98	68	29'22	55'40	0'90	0'92	2'78	2'66	2'60

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Pueblos	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.	
Cabeza de partido.	Trigo. — Hect.º	Cebada — Hect.º	Cent.º — Hect.º	Maiz. — Hect.º	Garbs. — Kilóg.º	Arroz. — Kilóg.º	Aceite — Litro.	Vino. — Litro.	Agte. — Litro	carnero — Kilóg.º	Vaca. — Kilóg.º	Tocino. — Kilóg.º	De trigo. — Kilóg.º	De cebada. — Kilóg.º
Allariz	89'31	»	53'18	41'80	3'08	3'30	5'25	2'54	4'35	»	1'65	5'21	»	»
Bande	93'68	»	64'85	72'06	2'26	3'15	5'41	1'75	5'09	1'91	1'91	4'35	»	»
Carballino	90'09	»	42'64	64'86	2'82	2'69	5'57	1'61	4'46	1'82	2'17	6'52	0'28	»
Celanova	100'90	»	57'65	57'65	3'12	3'28	5'57	1'75	5'74	1'86	1'86	4'35	»	»
Ginzo	90'09	55'65	61'25	61'25	2'69	3'48	5'36	2'10	3'71	»	2'30	6'52	0'16	0'12
Orense	100'09	54'05	57'65	57'65	4'74	3'48	5'75	2'38	5'96	1'50	2'15	5'29	0'44	0'44
Ribadavia	107'21	»	63'88	43'02	»	2'50	5'25	1'75	2'38	»	1'25	5'21	0'14	»
Trives	79'28	»	72'07	»	3'12	2'95	4'08	1'92	3'68	2'17	2'17	6'51	»	»
Valdeorras	86'48	54'05	79'28	79'28	2'95	3'15	6'36	2'10	2'85	2'50	2'30	8'69	0'26	0'26
Verin	81'94	54'05	54'05	50'42	2'08	3'13	5'67	2'83	3'71	»	2'17	7'60	0'26	0'26
Viana	108'12	»	64'84	»	»	3'29	5'72	1'59	2'54	2'17	2'17	6'51	»	»
Precio medio	93'38	54'45	63'12	61	2'65	2'94	5'57	1'56	5'89	1'90	1'92	6'02	0'31	0'27

Orense 15 de diciembre de 1861.—*Francisco Javier Camuño.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez de Hacienda de la provincia de Orense.—Hago saber que en este juzgado pende expediente sobre reclamacion hecha por D. Manuel Botana, procurador de la audiencia de este territorio contra Juan Gonzalez Nuñez, vecino de San Juan de Cobas en el partido judicial de Trives, de gastos que aquel suplió y devengó defendiéndole en causa por falso testimonio; y no habiendo satisfecho el Juan Gonzalez el crédito reclamado, se procedió al embargo de sus bienes, sitos en San Juan de Cobas, que con la valuacion que les fué dada en la diligencia de tasa, á continuacion se relacionan:

La arca de porte trece fanegas, sin cerradura y su estado mediano, la aprecia en 40 rs.

Los dos ferrados de tierra labradía del nombramiento do Lameiro da Corga, confinante mas de Francisco Gonzalez al mediodia y poniente, norte de José Perez, lo regula en 160 rs.

Dos ferrados de barbecho al término dos Carteletes, segun parte por sur mas de José Perez, norte Pedro Gonzalez, en 160 rs.

Otros dos ferrados de lo mismo á Ladeira, lindantes con mas de Domingo y Manuel Lamelas, en 80 rs.

Tres ferrados en idem, á linde de Manuel Gonzalez y Pedro Gonzalez por norte y mediodia, en 120 rs.

Los veinte y cinco ferrados semiente de Tapada, del nombramiento da Coutada, que extreman por naciente y poniente mas de Domingo y Pedro Gonzalez, en 250 rs.

Los cuatro ferrados semiente de monte das Poulas, lindantes con mas de Manuel Lamelas y Pedro Gonzalez, en 50 rs.

Trece ferrados de lo mismo llamado Suerte del Burato que extreman con mas de Pedro y Francisco Gonzalez, en 90 rs.

El otro monte de quince ferrados en simiente al nombramiento da Touza del Tio Juan, colindante con mas de los Juan y Antonio Lamelas, en otros 90 rs.

Los cinco ferrados da Corga do Recanto con mas del Manuel Lamelas y Pedro Gonzalez, en 25 rs.

Diez y ocho ferrados al término de Chao, demarcantes con mas de José Alvarez y José Lamelas, en 70 rs.

Y la casa que habita el deudor en dicho pueblo de Cobas, compuesta de una cocina y tres corrales terrenos, segun confinan con la calle y mas de Pascual Alonso, en 900 rs. y libres de renta todas las partidas.

Suman las partidas anteriormente insertas, los 1,955 rs. demostrados, libres de renta, mediante el deudor manifiesta habérsela redimido.

De cuyos bienes he acordado anunciar la subasta con rebaja de las dos terceras partes del valor que les fué dado, señalando para el dia del remate el 9 de enero entrante de diez á doce de su mañana, cuyo remate se ha de celebrar en este juzgado, en el de primera instancia de Trives y en la alcaldía de Montederramo, adjudicándose dichas fincas al licitador mas ventajoso.

Orense 18 de diciembre de 1861.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Celanova.

Don Gregorio Maria Couceiro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova etc.—En la causa criminal que antemí ha pendido contra Ramon Villar y otros, vecinos todos de la Corredoira en el distrito de Freás de Eiras, sobre falso testimonio y que se remitió en consulta de la sentencia de primera instancia, S. E. los Sres. de la Exma. Sala segunda de la Audiencia del territorio, se han servido pronunciar la Real sentencia de vista siguiente:

En la causa entre partes de la una el Fiscal de S. M. y de la otra D. Ramon de Nóvoa, Ramon Vispo Vazquez y Manuel Villar, naturales y vecinos del pueblo de Corredoira, su procurador D. Juan Garcia Morales y Ramon Villar Salgado de la misma naturaleza y vecindad en rebeldía, sobre falso testimonio, cuya causa pende en este superior Tribunal en consulta de la sentencia que pronunció el Alcalde constitucional de Celanova, funcionando de Juez de primera instancia, en 25 de setiembre último, por la que absolvió libremente á D. Ramon de Nóvoa y de la instancia á los demas que quedan indicados en las costas de su defensa, y las restantes de oficio:

Vista y observados los términos legales habiendo sido ponente el ministro D. Miguel Lopez Escudero:

Fallamos que entendiéndose absolucion de instancia, la libre absolucion que se aplica á D. Ramon de Nóvoa en la expresada sentencia consultada, la debemos confirmar y confirmamos por los fundamentos en que se apoya, declarando de oficio por ahora las costas de ambas instancias; y el Juez de paz de Celanova D. Ricardo Rodriguez Marquina que funcionando de primera instancia, dictó el auto de 18 de setiembre último, cuando en lo sucesivo tenga incompatibilidad legal para conocer como tal no omita nunca expresar la causa de ella como ahora lo hizo, y pase el asunto á quien por derecho corresponda sin permitirse excluir por sí y declarar incompatibles á los funcionarios que le sigan en orden y á quienes únicamente incumbe abstenerse ó no del conocimiento bajo su responsabilidad. Así por esta nuestra que se lleve á efecto lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan de Mata Alvarado.—Eugenio Diez.—José Maria Ulloa.—Miguel Lopez Escudero.

Librada certificacion como el Ramon Villar no fuese habido ni menos conocido su paradero, he dispuesto en esta fecha se le notificase por edictos dicha Real sentencia, lo que se hace presente á los efectos consiguientes.

Dado en Celanova á 18 de diciembre de 1861.—*Gregorio Maria Couceiro.*—De su orden, *José Maria Iglesias.*

Idem del Carballino.

Don Rafael Gil y Olmedilla, juez de primera instancia de Carballino.—Por el presente llamo, cito y emplazo á José Gomez Perez, vecino del lugar de Outeiro, parroquia de Armeses, alcaldía de Maside, en este partido, cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que dentro del preciso término de quince dias, que correrán desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en este juzgado por la escribanía de Pereira, á fin de ser notificado de la acusacion del promotor fiscal, en la causa que contra él y otros instruyo por lesiones á D. José Vazquez, de Vilamoure; con apercibimiento que de no hacerlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carballino á 24 de diciembre de 1861.—*Rafael Gil y Olmedilla.*—Por su mandado, *Agustin Pereira.*

Señas.

Edad 22 años, estatura alta, cara redonda, color regular, boca idem, nariz idem, ojos castaños, pelo negro, cejas idem.

Idem de Corcubion.

El Señor Don Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia del partido judicial de Corcubion.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin

Moris y Perez, de oficio sastre, natural y vecino de Santiago de Berdeogas, distrito de Dumbria, en este partido, para que dentro de treinta dias desde su insercion se presente en este juzgado y por la escribanía del que refrendará á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre lesiones inferidas á Sabas García el 7 de octubre último; pues trascurrido dicho término se sustanciará con los estrados en su rebeldía. Asimismo exhorto á todas las autoridades que siendo habido el Joaquin Moris, cuyas señas van á continuacion, se sirvan capturarle y ponerle á disposicion de este juzgado.

Corcubion diciembre 18 de 1861.—*Bernardo Genton y Alvarez.*—Por su mandado, *Nicolás de Pazos.*

Señas.

Edad 25 años, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba poblada, color bueno, estatura un metro 530 milímetros; viste chaqueta, calzon y polainas de lana, chaleco de paño negro y sombrero calañés.

Idem de Orense.

El Licenciado Don Manuel Salgado, juez de paz de la ciudad de Orense funcionando como de primera instancia en la misma y su partido por enfermedad del principal.—Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores contra D. Manuel de Novoa, vecino del lugar y parroquia de San Martin de Palmes, alcalde de Canedo, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este juzgado por el oficio del que refrenda con los títulos justificativos de sus créditos á decir de su derecho lo que les convenga en el concurso necesario que pende contra dicho Novoa; apercibidos que pasado el citado término sin verificarlo, se procederá á la celebracion de junta entre los nombrados, y á lo demás que el asunto requiera.

Dado en la ciudad de Orense á 19 de diciembre de 1861.—*Manuel Salgado.*—Por mandado de S. S., *Julian de Castro.*

Don José Alvarez Seara, capitan graduado teniente de la octava compañía del batallon provincial de Orense, núm. 15.—Habiéndose excedido de licencia temporal que disfrutaba en el pueblo de Incio, parroquia de Santa Marina, juzgado de primera instancia de Sarria en la provincia de Lugo, de donde es natural el soldado de la primera compañía del primer batallon del regimiento infantería de Cuenca número 27 Manuel Torres Montero, hijo de Manuel y de María, á quien estoy sumariando como desertor del expresado regimiento; usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina tiene concedida por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por este tercer edicto llamo, cito y emplazo á Manuel Torres Montero para que en el término de diez dias contados desde la fecha, se presente en el cuartel de San Francisco de esta capital á dar sus descargos, seguro de que se le administrará justicia.

Orense 22 de diciembre de 1861.—*José Alvarez Seara.*—Por su mandato, *Simon Corrizado.*

AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE MADRID.

El Real decreto de 20 de agosto del presente año, que autoriza á esta Corporacion municipal para contratar un empréstito de 80.000.000 de reales en obligaciones al portador, con 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion, publicado en la Gaceta de 24 del mismo, venia precedido de la siguiente:

EXPOSICION Á S. M.

«SEÑORA: El Ayuntamiento de Madrid, que en estos últimos años ha tenido la fortuna de mejorar notablemente su administracion y su hacienda; que ha emprendido con feliz éxito obras y mejoras de consideracion; que atiende á todos los servicios municipales con laudable celo y conveniente economía; que ha logrado con una constancia y diligencia honrosas la liquidacion y pago de sus antiguas y no pequeñas deudas, levantando á una altura envidiable su antes abatido crédito; continuando, en su propósito de seguir con paso firme la senda abierta á las mejoras materiales reclamadas imperiosamente por la capital de la Monarquía, ha concebido el proyecto de levantar un empréstito de 80.000,000 de reales para aplicar su producto á obras de utilidad y ornato público.

Si se considera, Señora, la desahogada situacion económica en que hoy se encuentra el Ayuntamiento de Madrid; la bondad reconocida de las bases sobre que descansa dicha operacion de crédito; los medios fáciles que propone, asociado á los mayores contribuyentes, para atender al pago de los intereses y amortizacion de las obligaciones que emita; y si se atiende, en fin, á los beneficios que, emprendidas las obras, han de reportar al trabajo y á la industria, no habrá quien, juzgando imparcialmente, no aplauda el acertado pensamiento de la Corporacion municipal.

Estas consideraciones, tan en armonía con el espíritu de engrandecimiento que domina en el ánimo de V. M., y cuya realizacion procura vuestro Gobierno dentro y fuera de la capital de la Monarquía por todos los medios de que dispone, animan al Ministro que suscribe á someter respetuosamente á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 20 de agosto de 1861.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.»

A su consecuencia, por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 30 del mes anterior, se ha anunciado al público por medio de la Gaceta de esta corte y del Diario oficial de avisos de 3 del que rige, que la primera emision se verificará el dia 8 del inmediato mes de enero á tenor del anuncio, que dice así:

«En uso de la autorizacion concedida al Ayuntamiento constitucional de esta villa por el Real decreto de 20 de agosto anterior, para contratar en dos ó mas emisiones sucesivas un empréstito de 80 millones de reales, en obligaciones municipales al portador de 1.000 rs. vellon cada una, con el interés del 6 por 100 al año y uno por 100 de amortizacion, á reserva de aumentar este último tipo si lo permitiese el producto de los arbitrios que á este fin se destinan, se saca á pública subasta la primera de dichas emisiones consistente en el capital de 25 millones de reales, representado por 25.000 obligaciones de la municipalidad, bajo las prescripciones que se consignan en el indicado Real decreto, y con las condiciones que son consecuencia de su ejecucion inmediata, se expresan á continuacion:

Prescripciones del Real decreto.

El importe de la emision de las obligaciones se impondrá en la Caja general de Depósitos, de donde el Ayuntamiento podrá ir extrayendo las sumas necesarias para la ejecucion de las obras.

La negociacion de las obligaciones se hará en subasta pública por las formalidades establecidas y por medio de pliegos cerrados.

Se admitirán proposiciones desde una obligacion en adelante, y se adjudicarán con sujecion á lo que determine el pliego de condiciones que se publicará con 30 dias de antelacion á cada subasta.

Las obligaciones se adjudicarán conforme á las proposiciones que se hayan presentado, prefiriendo los precios mas altos, y en igualdad de estos, las que comprendan de una á diez obligaciones. El resto, en igualdad tambien de precios se adjudicará á las proposiciones de mayor suma.

El tipo mínimo en las subastas será el de 85 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

El Ayuntamiento consignará todos los años en su presupuesto un crédito de 5.600,000 rs. para el pago de intereses y amortizacion de estas obligaciones, cuidando constantemente con arreglo á las leyes, de que esta cantidad no reciba distinta aplicacion.

Se consignará tambien semanalmente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 105,000 rs. para que con sus intereses acumulados se complete la de 5.600,000 rs. ya expresada.

La amortizacion de estas obligaciones tendrá lugar anualmente por todo su valor nominal y por medio de un sorteo público.

El Ayuntamiento solicitará de mi Gobierno, por el conducto debido, que las obligaciones municipales de Madrid se consideren como efectos públicos.

Condiciones de ejecucion.

1.ª La subasta tendrá lugar el dia 8 de enero del año inmediato de 1862, en las casas consistoriales á la una de su tarde, y será presidida por mí ó por la persona que delegare.

2.ª Las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, se extenderán en los modelos que se hallarán en la portería de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, y como indica el art. 4.º del Real decreto, pueden comprender desde una obligacion en adelante.

3.ª Para tomar parte en esta licitacion ha de constituirse préviamente en la de S. E. el depósito de 1 por 100 en metálico del importe nominal de cada proposicion, y el resguardo que se expida, se acompañará al pliego de proposicion, desechándose las que carezcan de este requisito y aquellas en que haya diferencia entre el nombre del proponente y depositante.

4.ª De las proposiciones que puedan hacerse comprensivas de cifras decimales, solo se admitirán aquellas en que esta fraccion se halle expresada por cinco céntimos ó sus múltiples exactos.

5.ª El dia de la subasta se señalará por el Presidente cuando menos el término de media hora para la admision de los pliegos cerrados que se irán numerando por órden correlativo á medida que se entreguen. Discurrido este tiempo se abrirán por el Presidente, leyéndose en alta voz y anotándose su respectivo contenido, sin que abierto el primer pliego se admita ninguno otro nuevo. Tampoco se permitirá retirar ninguno de los pliegos entregados ni hacer en ellos enmienda, modificacion, ni alteracion alguna.

6.ª La adjudicacion de las obligaciones se verificará en la forma que determina el art. 5.º del Real decreto de 20 de agosto, esto es, prefiriendo los precios mas altos y en igualdad de estos las proposiciones que comprendan de una á diez obligaciones; y el resto, en igualdad tambien de precios, á las de mayor suma.

7.ª Se publicará en los periódicos oficiales de la capital el nombre del proponente y cantidad de su proposicion. El pago del líquido importe, se verificará en los tres plazos siguientes, sin que esta disposicion sirva de obstáculo á los interesados para efectuarle al contado ó solo en dos, el 30 por 100 el dia 20 del mismo mes de enero; otro 30 por 100 el 8 del inmediato febrero, y el 40 por 100 restante el 24 de este último mes.

8.ª La cantidad depositada para tomar parte en la licitacion, se conservará en poder del Ayuntamiento hasta la completa entrega del líquido equivalente al valor de la proposicion para que fué destinada; y si por cualquier circunstancia no retirasen los interesados las obligaciones correspondientes á los plazos designados, quedará en beneficio del Ayuntamiento sin derecho á reclamacion de ningun género.

9.ª Entretanto que se entregan á los interesados las obligaciones originales representativas del valor por que se hubieren suscrito en esta negociacion, se les facilitará por el Ayuntamiento una inscripcion nominativa y justificante de la suma que tuvieren satisfecha, de cuyo documento podrán usar provisionalmente en el todo ó parte, por medio de transferencia con intervencion de la Seccion de Empréstito.

10. Las obligaciones gozarán del interés de 6 por 100 desde el dia 1.º de enero de 1862.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de noviembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

El modelo de proposicion que se halla en la portería de la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento, es el siguiente:

D. N. N., que vive   enterado de las condiciones que para la emision de veinte y cinco millones de reales en obligaciones municipales, con interés de seis por ciento anual y uno por ciento de amortizacion, se han publicado en el Diario oficial de avisos de 3 de diciembre último, se compromete á tomar parte en su negociacion por   obligaciones, al tipo de   por ciento de su valor nominal. (Estas dos cantidades se escribirán en letra). Para cumplir con lo prevenido, acompaña el resguardo que acredita haber depositado la suma de   reales (en letra), como equivalente del uno por ciento de esta proposicion. Madrid   de enero de 1862.—Firma del proponente.

Madrid 12 de diciembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor, *Duque de Sesto.*

Ayuntamiento de la Merca.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año entrante de 1862, este Ayuntamiento acordó ponerlo de manifiesto en esta sala de sesiones desde el dia 1.º al 6 de enero próximo, segun lo prevenido por instruccion, á fin de que todos los en él comprendidos, así vecinos como forasteros, puedan enterarse de las cuotas á cada uno señaladas, y decir del derecho que les asiste.

Merca y diciembre 22 de 1861.—E. A. P., *Ramon Gendive.*—D. O. D. A., *Antonio Aviñoá*, Srio.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.